

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCIÓN TERCERA

**ACTA No. 372 DE 2023 AUDIENCIA INICIAL (ARTÍCULO 180 DEL CPACA)**

<b>Medio de control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA		
<b>Radicación:</b>	11001 33 36 035 2019 00003 00		
<b>Demandante/Accionante:</b>	ROBINSON ESMITH CUBILLOS MORALES Y OTROS		
<b>Demandado/Accionado:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD Y OTROS		
<b>Fecha de audiencia</b>	MARTES 7 DE NOVIEMBRE DE 2023		
<b>Hora de inicio</b>	9:43 am	<b>Hora de cierre</b>	10: 55 am
<b>Contiene recurso de apelación en materia de pruebas.</b>			

Al inicio de la diligencia se comparte a los apoderados el link a través del cual pueden acceder al proceso debidamente digitalizado:

[11001334305920190000300](https://11001334305920190000300)

## 1. INSTALACIÓN

En Bogotá Distrito Capital, siendo la fecha y hora previamente señaladas para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización. Preside la diligencia, el doctor Hernán Darío Guzmán Morales, Juez Cincuenta y Nueve (59) Administrativo del Circuito de Bogotá, de acuerdo con la metodología utilizada en el curso de este tipo de audiencias se procede a verificar en su orden la asistencia:

## 2. ASISTENTES

### POR LA PARTE DEMANDANTE

Apoderado: Hans Alexander Villalobos Díaz, identificado con la C.C. No. 1.010.209.466 y portador de la tarjeta profesional No. 273.950 del CSJ, a quien se le reconoce personería en los términos del poder allegado al proceso. **Correo:** [luzga35@gmail.com](mailto:luzga35@gmail.com) [abjudic.abogados@gmail.com](mailto:abjudic.abogados@gmail.com) y [hansvillalobos93@hotmail.com](mailto:hansvillalobos93@hotmail.com) [notificacionesvillalobos@hotmail.com](mailto:notificacionesvillalobos@hotmail.com)

### POR LA PARTE DEMANDADA

#### POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD

Apoderado: Jaime Eduardo Ruiz, identificado con la C.C. No. 80744807 y portador de la tarjeta profesional No. 215.651 del CSJ, a quien se le reconoce personería conforme al poder aportado. **Correo:** [disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co), [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) y [Jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co](mailto:Jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co)

### **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ**

Apoderado: Mauricio Arnovi López Rodríguez, identificada con la C.C. 1.069.720.291 No. y portadora de la tarjeta profesional No. 223.642 del CSJ, a quien se le reconoce personería conforme al poder aportado. **Correo:** [hediaz@fusagasugacundinamarca.gov.co](mailto:hediaz@fusagasugacundinamarca.gov.co) [juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co](mailto:juridica@hospitaldefusagasuga.gov.co)

### **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE SALUD**

Apoderado: Juan Carlos López Salgado, identificado con la C.C. 79.862.960 No. y portador de la tarjeta profesional No. 112.765 del CSJ, quien concurre con personería reconocida en autos. **Correo:** [notificaciones@cundinamarca.gov.co](mailto:notificaciones@cundinamarca.gov.co) y [jcls177@hotmail.com](mailto:jcls177@hotmail.com)

### **TERCEROS INTERVINIENTES**

#### **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Apoderado: Judy Esmeralda Castro Fajardo, identificada con la C.C. No. 52.445.961 y portadora de la tarjeta profesional No. 107.767 del CSJ, a quien se le reconoce personería en el presente asunto. **Correo:** [notificaciones@padillacastro.com](mailto:notificaciones@padillacastro.com) [judy.castro@padillacastro.com.co](mailto:judy.castro@padillacastro.com.co) [dependiente@padillacastro.com.co](mailto:dependiente@padillacastro.com.co) [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com) [dependientecali@padillacastro.com](mailto:dependientecali@padillacastro.com)

#### **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**

Apoderado: Camilo Andrés Solórzano Galeano, identificada con la C.C. No. 1.014.287.267 y portadora de la tarjeta profesional No. 343.474 del CSJ, a quien se le reconoce personería en la presente audiencia. **Correo:** [abogado3@escuderoygiraldo.com](mailto:abogado3@escuderoygiraldo.com) y [abogado2@escuderoygiraldo.com](mailto:abogado2@escuderoygiraldo.com)

#### **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.**

Apoderada: Yolanda María López Muñoz, identificado con la C.C. No. 1.019.139.300 y portadora de la tarjeta profesional No. 382.073 del CSJ, a quien se le reconoce personería en el presente asunto. **Correo:** [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co) y [ymlopez@gha.com.co](mailto:ymlopez@gha.com.co)

#### **FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD**

Apoderado: Ciro Alfonso Quiroga Quiroga, identificado con la C.C. No. 11.323. 472 y portador de la tarjeta profesional No. 129.833 del CSJ, a quien se le reconoce personería en el presente asunto. **Correo:** [sinergias.fundacion@gmail.com](mailto:sinergias.fundacion@gmail.com) y [ciro.quiroga@quirogaabogados.com.co](mailto:ciro.quiroga@quirogaabogados.com.co)

#### **COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD EN LIQUIDACIÓN - COMEDSALUD**

Apoderado: **NO CONTESTÓ**, identificado con la C.C. No. 11.323. 472 y portador de la tarjeta profesional No. 129.833 del CSJ, a quien se le reconoce personería en el presente asunto. **Correo:** [coomedsalud@yahoo.es](mailto:coomedsalud@yahoo.es)

#### **POR EL MINISTERIO PÚBLICO**

No asiste la Procuradora 83 Judicial I Administrativa.

#### **EXCUSAS Y SOLICITUDES DE APLAZAMIENTO**

No se registran.

### **3. SANEAMIENTO DEL PROCESO**

El Juez concede la a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

- 3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.
- 3.2. DEMANDADOS: Sin solicitudes.
- 3.3. LLAMADOS: Sin solicitudes.

Luego, verificada la etapa procesal surtida, el Juez constató que no se observan irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad, así las cosas, declaró saneado el proceso hasta esta etapa y advirtió que no podrá alegarse causal de nulidad, salvo que se trate de hechos nuevos.

La anterior decisión quedó notificada en estrados. Sin recursos.

### **4. FIJACIÓN DEL LITIGIO**

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes como presupuesto para concretar el problema jurídico a resolver. Una vez oídas las partes se puede considerar que el litigio consiste en:

Determinar si las aquí demandadas – en el ámbito de sus competencias - incurrieron en una falla en la prestación del servicio médico asistencial y/o administrativos que suministraron al señor Robinson Esmith Cubillos Morales que a la postre pudo haberle ocasionado la pérdida total de su capacidad laboral, por una prestación inoportuna, ineficiente o inadecuada de los servicios médico asistenciales a su cargo, desde el 10 de abril de 2012, si hubo fallas administrativas o si se configura algún eximente de responsabilidad estatal.

Todo lo anterior como presupuesto para verificar la procedencia de las condenas solicitadas en la demanda, a partir de una eventual responsabilidad directa y/o solidaria.

En caso de acreditarse la responsabilidad extracontractual en este asunto, deberá establecerse la forma y porcentaje en que las llamadas en garantía deberán asumir el pago de la eventual condena, con fundamento en los términos previstos en los contratos de seguro.

El juez pone a disposición la fijación del litigio. Las partes manifiestan su aprobación.

### **5. CONCILIACIÓN**

El Juez concede la palabra a los apoderados de las entidades demandadas para que expongan si sus prohijadas proponen alguna fórmula conciliatoria o cuentan con conceptos por parte de los comités de conciliación, a lo que responden negativamente. Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara fallida esta etapa y se procede a continuar con la siguiente.

### **6. MEDIDAS CAUTELARES**

No se encontraron medidas cautelares pendientes por decretar.

## 7. DECRETO DE PRUEBAS

De cara a lo expuesto en la demanda y las contestaciones, el Despacho hace el siguiente pronunciamiento en materia de pruebas.

### 7.1. DE LA PARTE DEMANDANTE

#### 7.1.1. DOCUMENTALES APORTADAS

El Juez estima conveniente tener como prueba los documentos aducidos con la demanda pues se los considera pertinentes y útiles a las resultas del proceso y serán valorados según el mérito legal que corresponda en la debida oportunidad procesal.

#### 7.1.2. DECLARACIONES DE TERCEROS

Por considerarlas pertinentes y útiles a las resultas de este asunto, conforme a lo solicitado en demanda se decretan las declaraciones de: **Yelipsa Nayibe López Mora, José Ernesto López, Nidia Marlen Gacharna Gutiérrez, Luis Alberto Porras Palacios y Nancy Yaneth Morales López** quienes serán citados para que depongan sobre los hechos en litigio, correspondiéndole la carga exclusiva de su comparecencia a la parte interesada.

También se deja constancia que se pueden limitar o prescindir de las declaraciones en los términos de los artículos 212 y 218 del CGP, además que serán escuchados virtualmente, **con tal propósito será carga del apoderado de la parte demandante suministrar un buzón o dirección de correo electrónico de los declarantes para que participen en ella.**

### 7.1. DE LA PARTE DEMANDADA

#### 7.2.1 PRUEBAS COMUNES

Así como se dijera frente a los documentos aportados con la demanda, por considerarlos pertinentes y útiles se tendrán como prueba todos los documentos aportados con cada una de las contestaciones a la demanda y a los llamamientos en garantía.

#### 7.2.2. POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD<sup>1</sup>

-. Con el escrito de contestación a la demanda, se aportó una serie de conceptos emitidos por el área de neurocirugía y oncología del Hospital Central, los cuáles serán incorporados como prueba documental al interior del plenario.

-. Se decreta el interrogatorio de parte del ciudadano **Robinson Esmith Cubillos Morales**, por reunir los requisitos del artículo del 184 CGP.

Se advierte que es obligación del apoderado de la parte actora, hacer que el absolvente comparezca a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Archivo 29 expediente digital

### **7.2.3. DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA<sup>2</sup>**

Se deja constancia que quien representa los intereses del Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Salud, no solicitó el recaudo de ningún medio de prueba.

### **7.2.4. E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ<sup>3</sup>**

Con la contestación a la demanda se aportó el Informe Pericial rendido por la profesional especializada en gerencia integral de servicios de salud Iстриa Beatriz Barrios Valderrama<sup>4</sup>; y asimismo el informe técnico rendido por el médico neurólogo Germán Irwin Corredor Sanabria<sup>5</sup>, los cuáles **NO SE TENDRÁN** como prueba al interior del plenario. Lo anterior, dado que dichos *Informes* desconocen el principio general en materia probatoria que establece que “**a nadie es lícito fabricarse su propia prueba**”, esto a fin garantizar la objetividad del caudal probatorio.

Así las cosas, una vez verificado el contenido de los aludidos documentos se tiene que la doctora Iстриa Barrios señaló de manera textual que laboraba para el área jurídica de la Secretaría de Salud de Cundinamarca y que en atención al apoyo solicitado por la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá, elaboró el aludido concepto, con destino al comité de conciliación y defensa judicial según se ve en el mismo documento.

En el mismo sentido, el Concepto emitido por el Especialista Germán Corredor, señala ser elaborado para brindar apoyo a la oficina jurídica de la misma ESE.

Lo expuesto denota que los profesionales de la medicina que elaboraron los conceptos, tienen o tuvieron una relación laboral o contractual con la aquí demandada; evento que vulnera el principio general probatorio, dado que la Corte Constitucional en sentencia T-274 de 2012, señaló que la prueba pericial se caracteriza entre otros aspectos por ser un concepto imparcial, por ende los peritos deben ser ajenos a la contienda, así quedó expresado:

*(...) la prueba pericial se caracteriza por: i) expresar conceptos cualificados de expertos en materias científicas, técnicas o artísticas, pero bajo ningún punto sobre aspectos jurídicos (artículo 236, numeral 1º), pues es evidente que el juez no requiere apoyo en la disciplina que le es propia; ii) quien lo emite no expresa hechos, sino conceptos técnicos relevantes en el proceso. **En efecto, a los peritos no les consta la situación fáctica que origina la intervención judicial, puesto que, a pesar de que pueden pedir información sobre los hechos sometidos a controversia, su intervención tiene como objetivo emitir juicios especializados que ilustran al juez sobre aspectos que son ajenos a su saber.** Esto es precisamente lo que diferencia el dictamen pericial del testimonio técnico, porque mientras en el segundo se han percibido los hechos, el primero resulta ajeno a ellos (artículos 213 y siguientes); iii) **es un concepto especializado imparcial, puesto que el hecho de que los peritos están sometidos a las mismas causales de impedimentos y recusaciones que los jueces muestra que deben ser terceros ajenos a la contienda** (artículo 235); iv) se practica por encargo judicial previo, de ahí que claramente se deduce que **no es una manifestación de conocimientos espontánea ni su contenido puede corresponder a la voluntad de una de las partes** (artículo 236, numeral 2º); v) ser motivado en forma clara, oportuna, detallada y suficientemente (artículo 237) y, vi) para que pueda ser valorado judicialmente, esto es, para que pueda atribuírsele eficacia probatoria requiere haberse sometido a las condiciones y al procedimiento establecido en la ley y, en especial, a la contradicción por la contraparte (artículos 236 a 241)*

<sup>2</sup> Archivo 39 expediente digital.

<sup>3</sup> Archivo 46 del expediente digital

<sup>4</sup> Imágenes 364 a 375 del archivo 46 del expediente digital

<sup>5</sup> Imágenes 377 a 379 del archivo 46 del expediente digital

Bajo todo lo expuesto, es claro que los documentos que fueron allegados con el escrito de contestación a la demanda de la ESE Hospital San Rafael de Fusagasugá y que fueron relacionados en el acápite denominados *Informes Periciales*, no se tendrán como prueba en esta litis, al vulnerar el principio general probatorio.

-. Por considerarlas pertinentes y útiles a las resultas de este asunto, conforme a lo solicitado en la contestación a la demanda se decretan las declaraciones de: **Benjamín Gómez Ibarra, Denis Viviana Calviche González y Andrés Felipe Castro Silva**, quienes prestaron atención médica al demandante y serán citados para que depongan sobre los hechos en litigio, correspondiéndole la carga exclusiva de su comparecencia a la parte interesada.

También se deja constancia que se pueden limitar o prescindir de las declaraciones en los términos de los artículos 212 y 218 del CGP, además que serán escuchados virtualmente, **con tal propósito será carga del apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA suministrar un buzón o dirección de correo electrónico de los declarantes para que participen en ella.**

#### **7.2.5. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A<sup>6</sup>**

-. Se decreta el **interrogatorio de parte** de los ciudadanos **Robinson Esmith Cubillos Morales, Nancy Yaneth Morales López, Luis José Cubillos, Jimena Paola Cubillos Morales, José Esteban Cubillos Morales y Jovan Esneider Cubillos Morales**, solicitado por el apoderado de Suramericana.

Se advierte que es obligación del apoderado de la **parte actora**, hacer que los absolventes comparezcan a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso.

#### **7.2.6. SEGUROS DEL ESTADO S.A<sup>7</sup>**

-. Se decreta el interrogatorio de parte de los ciudadanos **Robinson Esmith Cubillos Morales, Nancy Yaneth Morales López, Luis José Cubillos, Jimena Paola Cubillos Morales, José Esteban Cubillos Morales y Jovan Esneider Cubillos Morales**, solicitado por el apoderado de Seguros del Estado S.A.

Se advierte que es obligación del apoderado de la **parte actora**, hacer que los absolventes comparezcan a la audiencia, tal como lo establece el artículo 217 del Código General del Proceso.

#### **7.2.7. ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA<sup>8</sup>**

-. La llamada en garantía solicitó citar al señor **Javier Andrés Acosta Ceballos**, asesor externo de la llamada en garantía, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre las Pólizas de Seguro. Frente a esta solicitud considera esta Sede Judicial que es inconducente e impertinente su decreto, habida cuenta que todas las condiciones particulares y generales de la Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Centro Médicos No. 825-88-994000000002, que es la que nos correspondería analizar en caso de llegarse a condenar al Hospital San Rafael de

<sup>6</sup> Archivo 10 cuaderno llamamientos

<sup>7</sup> Archivo 15 cuaderno llamamientos

<sup>8</sup> Archivo 13 cuaderno llamamientos

Fusagasuga, pueden observarse directamente del aludido documento el cual fue allegado al plenario.

Así las cosas, es claro que no se requiere que un asesor externo, explique las particularidades de la póliza, cuando las mismas pueden ser observadas por el Despacho y estudiadas al momento de la sentencia en caso de ser necesario, por lo que se NIEGA el decreto del aludido medio probatorio.

- Por considerarlas pertinentes y útiles a los resultados de este asunto, conforme a lo solicitado en la contestación a la demanda y al llamamiento en garantía se decretan las **declaraciones técnicas** de: **Benjamín Gómez Ibarra, Denis Viviana Calviche González y Andrés Felipe Castro Silva**, quienes prestaron atención médica al demandante y serán citados para que depongan sobre los hechos en litigio.

También se deja constancia que se pueden limitar o prescindir de las declaraciones en los términos de los artículos 212 y 218 del CGP, además que serán escuchados virtualmente, **con tal propósito será carga del apoderado de la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGA suministrar un buzón o dirección de correo electrónico de los declarantes para que participen en ella.**

#### **7.2.8. FUNDACIÓN SINERGIA Y SOCIEDAD<sup>9</sup>**

Se deja constancia que quien representa los intereses de la Fundación Sinergia y Sociedad, no solicitó el recaudo de ningún medio de prueba.

#### **7.2.9. COOPERATIVA DE TRABAJADORES ASOCIADOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A ENTIDADES DEL SECTOR SALUD EN LIQUIDACIÓN -COMEDSALUD**

Se deja constancia que quien representa los intereses de la llamada en garantía no presentó escrito de contestación a la demanda ni al llamamiento en garantía, pese haberse notificado<sup>10</sup> a la dirección de correo electrónico reportada en el Certificado de Existencia y Representación Legal<sup>11</sup>.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

El apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de la práctica de la declaración de la señora **Nidia Marlen Gacharna Gutiérrez**. El despacho accede a dicha solicitud por encontrarse conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CGP.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

De otra parte, el apoderado de la ESE Hospital de Fusagasugá, **formula recurso de reposición y en subsidio apelación:**

1. Reposición únicamente frente al decreto de las declaraciones de tercero de la parte demandante.
2. Reposición y en subsidio apelación – frente a la negativa de tener como pruebas las pruebas periciales aportadas con la contestación de la demanda.

---

<sup>9</sup> Archivo 14 del cuaderno de llamamientos

<sup>10</sup> Archivo 3 del cuaderno de llamamientos

<sup>11</sup> Imagen 35 archivo 01 del cuaderno de llamamientos

Manifiesta que la solicitud probatoria de la parte demandante (declaraciones de tercero) no reúne los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP.

En lo que tiene que ver con la negativa a las periciales, reconoce que los profesionales autores de estas pericia son profesionales adscrito al Hospital demandado y a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca no obstante destaca que su identidad y conocimiento pueden aportar al proceso elementos de juicio que orientan al juez, el cual en todo caso no está obligado a considerar como verdad absoluta el dictamen pericial.

El apoderado del departamento de Cundinamarca, formula recurso de reposición contra el decreto de las declaraciones de tercero, en igual sentido.

El Juez da traslado a las de los recursos.

- Frente a las declaraciones, el juez no repone la decisión: explica que los requisitos previstos en el artículo 212 del CGP referidos al “domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados” debe leerse en clave de la nueva realidad procesal que trajo consigo el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicaciones bajo el entendido que será suficiente que se aporte un correo electrónico de los declarantes, o el apoderado solicitante de la prueba garantice su comparecencia a la audiencia virtual para dar por satisfecho este requisito, sin atender a formalidades que impedirían la práctica de una prueba.
- Frente a las pruebas periciales: el juez explica que no está en discusión la conducencia, pertinencia y utilidad de una prueba pericial en un proceso como el que concita la atención hoy, sin embargo, lo que impide que las aportadas por la demandada sean consideradas como prueba es el desconocimiento del principio general en materia probatoria de que **“a nadie es lícito fabricarse su propia prueba”**<sup>12</sup>. En términos muy sencillos, el dictamen pericial es un concepto especializado, **imparcial**, que no puede estar sometido a la voluntad de las partes, por los peritos como verdaderos auxiliares de la justicia están sometidos a las **mismas causales de impedimentos y recusaciones que los jueces**, con el propósito de garantizar que sean terceros ajenos al proceso.

En este asunto, el apoderado de la parte demandada – solicitante de la prueba - **reconoce** que los profesionales autores de estas pericia son profesionales adscrito al Hospital demandado y a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca por manera que esa circunstancia, además comprobada pro este despacho a través de la consulta web efectuada antes de la audiencia, impiden garantizar la imparcialidad en la ciencia del dicho consignada en estas pruebas, dado la relación de los peritos con las demandadas antes mencionadas.

En estos términos el despacho **no repone su decisión** y, en consecuencia, **concede el recurso de apelación** en efecto devolutivo. Por secretaría

---

<sup>12</sup> Ver sentencias, Corte Suprema de Justicia del 13 de septiembre de 1994, Rad. 113; SC 028 del 27 de julio de 1999, Rad. 5195, M.P.: Nicolás Bechara Simancas; SC del 10 de noviembre de 1999, Rad. 5279, M.P.: Manuel Ardila Velásquez; SC del 31 de octubre de 2002; SC del 23 de marzo de 2004, Rad. 7533, M.P.: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo; SC del 25 de marzo de 2009, Rad. 2002 – 00079 – 01; AC708 – 2020, 2 de marzo, Rad. 2003 – 00406 – 01, M.P.: Ariel Salazar Ramírez; STC3110 – 2020, Rad. T 1100102030002020 – 00625 – 00, M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; SC4791 – 2020, 7 de diciembre, Rad. 2011 – 00495 – 01, M.P.: Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo).

remítase de inmediato al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, copia digital de la presente, actuación para lo de su cargo.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

## 8. FIJA FECHA DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

En mérito de lo anterior, el Despacho fija como fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas, el **15 DE FEBRERO DE 2014, A LAS 9:30 AM**, se deja expresa constancia que la fecha programada obedece única y exclusivamente a la disponibilidad de la agenda de audiencias del Despacho.

La anterior decisión queda notificada en estrados. Sin recursos.

No siendo entonces otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se ordena la firma del acta que de ella se ha elaborado por quienes intervinieron en la misma.



**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |**  
**JUEZ**

Autos Proferidos en Audiencia	
Auto interlocutorios	7

Firmado Por:  
Hernan Dario Guzman Morales  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
59  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b659f910a4b3cb6c6d2ce9e4d2834277720f8918db8c571a70dda0de13fe2b**

Documento generado en 07/11/2023 04:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>